



NUE 77-ADP-2019 (AG)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Policía Nacional Civil

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del trece de agosto de dos mil veinte.

Descripción del Caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 3 de mayo de 2019 y notificada el 23 de julio de ese mismo año.

I. El apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante el apelante, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **PNC**, solicitud de datos personales conforme al Art. 36 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relativa a: “eliminación de su antecedente del registro de la base de datos de archivo central, por los delitos de desórdenes públicos y resistencia”. Dicha solicitud, en virtud, de no haber sido procesado por los delitos mencionados en ningún juzgado, agregando que en su solvencia de antecedentes policiales no le aparece consignado ningún delito.

En relación con ello, el Oficial de Información de la **PNC** resolvió: “*denegar la eliminación del antecedente registrado ya que, en las bases de datos de archivo central registra los delitos de desórdenes públicos y resistencia; asimismo, oriento al solicitante, para que adjuntara a su solicitud una constancia en donde se estableciera la situación jurídica que registraba ante la Fiscalía General de la República (FGR)*”. (Sic).

II. El apelante mostró su inconformidad e interpuso recurso de apelación ante este Instituto conforme al Arts. 38 de la LAIP y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos

(LPA), el cual fue admitido y asignado al Comisionado Andrés Grégori Rodríguez, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado a la **PNC**, para que rindiera su informe.

III. La **PNC** rindió informe justificativo de conformidad con el Art. 88 de la LAIP, por medio del cual ratificó lo resuelto por el oficial de información de la Institución.

IV. La audiencia oral, se desarrolló con la comparecencia de Ricardo Rafael Pino Cornejo, en representación de la **PNC**; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del apelante, pese a haberse notificado en debida forma y sin manifestar impedimento alguno.

Por su parte, la **PNC** a través de su apoderado manifestó que al apelante no le aparecían registrados antecedentes policiales en su solvencia o constancia de antecedentes; además, señaló que el apelante, debía presentar constancia en donde se estableciera su situación jurídica por delitos de resistencia y desórdenes públicos.

B. Análisis del Caso.

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Una breve referencia al derecho a la protección de datos personales, y el derecho a la cancelación de datos personales negativos y verdaderos del pasado; **(II)** Consideraciones sobre los antecedentes policiales que registran las personas y la posibilidad de su cancelación; y **(III)** Se analizará la procedencia de la cancelación del dato personal negativo del apelante, conforme a las normas legales pertinentes.

I. Los datos personales son necesarios para que las personas puedan interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad y para cumplir con lo que disponen las leyes. No obstante, el uso excesivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos si el consentimiento del titular, rebasando la esfera de privacidad de las

personas y lesionando en ocasiones otros derechos y libertades. A fin de equilibrar fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones —públicas y privadas— que recaban o recolectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección.

a) Bajo ese concepto de protección de **datos personales o autodeterminación informativa** el titular o dueño de los datos es la persona, lo que implica el derecho a que se quiere comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control de su propia imagen.

Es importante mencionar que el tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, consulta utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o difusión, o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales. Este en principio, depende del conocimiento y consentimiento del titular del dato personal, sin embargo, existen excepciones legales a esos presupuestos.

Por otro lado, dicho tratamiento debe ser regido por los principios que inspiran el derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); asimismo, debe facilitar el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares de los datos personales; es decir, el acceso, rectificación, cancelación y oposición, al tratamiento de sus datos personales en posesión de los entes del Estado, art. 26 de la LAIP.

Es preciso aclarar que la LAIP solo regula los mecanismos de ejercicio y protección a los datos personales que se encuentran en posesión y tratamiento en bases de datos de los entes públicos obligados a la Ley.

b) El derecho de cancelación es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dichos datos deberán ser bloqueados y posteriormente suprimidos de la base de datos.

En ese contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado “Derecho al Olvido” o “Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los fines para los que fue recabada (principio de finalidad).

En ese orden de ideas, debe aclararse que la limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos, lo cual resulta en una obstaculización o impedimento para su ejercicio con una finalidad justificada, desde un punto de vista constitucional, esta a su vez, solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por una ley en sentido formal; es decir, por una fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa. Por lo que, en cada caso en concreto, se debe dejar claro el alcance del límite a derechos, y no quedando sujeto a fórmulas interpretativas que restrinjan un derecho más allá del alcance planteado por el legislador. También es importante señalar que, cuando la entidad que ha recogido el dato para su tratamiento, lo comunica a otra entidad, tiene la obligación de hacerle llegar la información necesaria, a fin de que también pueda bloquear o suprimir el dato, cuando el titular del dato pida su cancelación y esta proceda.

II. Establecido lo anterior, es pertinente mencionar que un antecedente policial son datos personales que derivan de los hechos tipificados en el vigente Código Penal u otras normas que establecen delitos o faltas, o de aquellos otros de carácter administrativo que han dado lugar por parte de la autoridad policial a la instrucción de diligencias y su posterior remisión a las autoridades judiciales o administrativas.

Esos datos personales son registrados en soporte físico y electrónico sin el consentimiento de la persona afectada y susceptibles de tratamiento, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Capítulo II de las Atribuciones la PNC, en que su Art. 23 enuncia: “La **PNC** para efectos del cumplimiento de las atribuciones establecidas en su Ley Orgánica, podrá: Llevar un registro de antecedentes de las personas que hayan sido detenidas por atribuírseles la comisión de delitos o faltas.

Asimismo, extender constancia o certificaciones de antecedentes policiales a las personas que lo soliciten”.

Es pertinente señalar que dicha facultad de recogida de datos de carácter personal negativos, sin el consentimiento de su titular, debe plasmarse en una ley en sentido formal; es decir, emanada por la Asamblea Legislativa, ya que constituye un límite a derechos fundamentales de distinta naturaleza.

Por otra parte, la **PNC** tiene en posesión y consulta las siguientes bases de datos con fines policiales, bases de datos personales con fines policiales: i) bases de Datos de Disposiciones Judiciales del Sistema de Información Policial SIIPNC; ii) base de datos de Control de Expedientes de la Unidad de Archivo Central de la **PNC**; y iii) base de datos de personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Esta última no es responsabilidad de la **PNC** pero la información que recoge es compartida por dicho ente de acuerdo al Art. 273 número 10 del Código Procesal Penal (CP).

En ese sentido, siendo una o varias bases de datos que se utilizan para establecer los antecedentes policiales, cuyo responsable es la **PNC** (ente obligado a la LAIP), las personas que los posean podrán solicitar ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), mediante una solicitud presentada ante el oficial de información de esa entidad junto con la documentación necesaria según el derecho de que se trate.

Apuntado lo anterior, resulta necesario indicar que a partir de la falta de criterios que indiquen la caducidad de los antecedentes policiales, se debe atender a los principios que informan el derecho a la protección de datos personales.

En esa línea, el principio de finalidad establece que los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Es por ello, que los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

Así, con base en lo anterior los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. A esos efectos, este Instituto señala que se debe de considerar

especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la consecución de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial absolutoria, el indulto, sobreseimientos definitivos, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Es preciso señalar que la cancelación no supone necesariamente el borrado en todo caso de los datos previamente sometidos a tratamiento, en tal sentido la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos conservándose únicamente a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. Cumpliendo el citado plazo deberá procederse a la supresión.

Asimismo, solo se podría denegar las peticiones de acceso, rectificación y cancelación en datos recogidos con fines policiales: en función de los peligros que pudieren derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

III. Una vez aclarado lo anterior, es preciso analizar los elementos vertidos en el presente procedimiento, para determinar la procedencia de la cancelación del dato personal negativo del apelante en el registro de antecedentes policiales.

En el expediente administrativo relacionado con el caso, consta que el oficial de información denegó la eliminación de los datos negativos del apelante de la base de datos que posee el ente obligado. Sin embargo, le aclaró que para analizar la procedencia del procedimiento de eliminación de su antecedente delincuencia, debía adjuntar a su escrito de apelación constancia en donde se estableciera su situación jurídica respecto a los delitos de desórdenes públicos y resistencia.

Sobre ello, el apelante manifestó que nunca fue procesado por esos delitos mencionados; a efecto, de sustentar su afirmación anexó constancia emitida por la secretaría de la FGR, el 9 de junio de 2019, en donde, se establece: “*no se registra expediente de investigación penal activo contra el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por la comisión de delito o falta; registrando como antecedentes el expediente de referencia 060903-UDCV-*

2005-SS, por los delitos de resistencia y desórdenes públicos, el cual esta archivado por haberse emitido sobreseimiento definitivo”. (Sic).

En atención a lo anterior, en auto de las diez horas con tres minutos del 11 de febrero de 2019, entre otras cosas, este Instituto, resolvió requerirle al apelante, que el día señalado para la realización de la audiencia oral correspondiente presentara constancia emitida por el Juzgado de Paz, Instrucción o de Vigilancia Penitenciaria o Ejecución de la Pena, que conoció de la causa en la que conste, que se le extinguió la responsabilidad penal, por lo delitos consignados en su escrito de apelación y la referida constancia; dicho requerimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 letra “d” de la LAIP. El auto en referencia fue notificado a las partes el 19 de febrero de este año. Pese a lo anterior, no debe dejarse de lado, que existe evidencia -la relaciona en el párrafo que antecede- del sobreseimiento dictado a favor del apelante, por la supuesta comisión de los delitos en referencia.

Bajo esa premisa, es dable mencionar tal y como se ha sostenido por este Instituto en la resolución de fecha 24 de marzo de 2017 bajo la referencia NUE 2-ADP-2017 (JC), que en aquellos casos en los cuales la acción penal se tenga extinta en aplicación de la figura procesal del sobreseimiento, la finalidad que motivó al ente obligado a resguardar el dato personal negativo del apelante se ha cumplido; esto es así, debido a que su recolección devino de una detención que pudo ser constitutiva de un hecho delictivo; sin embargo, al judicializarse no se tuvieron suficientes elementos para atribuirse la conducta y concluir el proceso en una resolución definitiva, igual criterio debe aplicarse cuando existe una absolución por parte de la autoridad competente, en este último se demostró la no comisión del hecho delictivo. En tal sentido, los antecedentes policiales que registra el apelante en las bases de datos que tiene en su poder y consulta la **PNC** se encuentran obsoletos y dejaron de ser necesarios y pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

Por lo que, su almacenamiento resulta una vulneración a su derecho constitucional de protección de datos personales no permitiendo la redefinición de su propia identidad personal ante la sociedad y propiciando la afectación a otro tipo de derechos fundamentales tales como: familiares, migratorios, laborales, entre otros.

Por tanto, existiendo evidencia suficiente que el apelante no tiene acción penal abierta, debido a que fue extinguida desde el momento que se le decretó el sobreseimiento definitivo por los delitos de resistencia y desórdenes públicos; es procedente ordenar a la **PNC que suprima de manera definitiva** de cualquier base de datos, tanto física como automatizada, bajo responsabilidad de la **PNC**, en la que se registre los antecedentes policiales negativos del apelante.

Asimismo, tendrá que comunicar al departamento de información de personas detenidas, remitiendo esta resolución y la información necesaria para que proceda a la supresión del registro que se tenga del apelante por los delitos de posesión y tenencia; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y amenazas con agravación especial.

Finalmente, se recomienda a la **PNC** que, de acuerdo a los principios de finalidad, calidad y al derecho al olvido actualice sus bases de datos de personas que registran antecedentes policiales; y garantice, asimismo, el ejercicio de los derechos ARCO de las personas en dichas bases.

C. Decisión del Caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, 135 de la LPA este Instituto **resuelve:**

a) **Tener** por no evacuado el requerimiento realizado **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, mediante auto de las diez horas con tres minutos del 11 de febrero de 2019.

b) **Revocar** la resolución emitida por la oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 3 de mayo de 2019.

c) **Ordenar** a la **PNC** que, en el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación, proceda a cancelar, a través de la **supresión de manera definitiva** de cualquier base de datos, tanto física como automatizada, de la cual es responsable en la que se registre los antecedentes policiales negativos del apelante, sobre los delitos de

resistencia y desórdenes públicos. Asimismo, deberán comunicar al departamento de información de personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo esta resolución y la información necesaria para que proceda, dentro del plazo señalado, a la supresión del registro que se tenga del apelante por los delitos antes mencionados de lo cual deberán requerir informe.

d) Ordenar a la **PNC** que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día finalización del plazo señalado en la letra b) de esta resolución, entregue al apelante, constancia de cancelación de los antecedentes que registra por los delitos de posesión y tenencia; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

e) Ordenar a la **PNC** que en el plazo de **veinticuatro horas**, posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya algún registro en el que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

g) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

h) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese. -

-----D.H.S-----C.L.E-----Y.CORTEZ-----
PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS QUE LA
SUSCRIBEN.....**RUBRICADAS**.....